

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 23, 28 y 46 fracciones I, II, IV, V y XI de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y 4 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece en sus capítulos III y IV, los casos de restricción al acceso de la información pública, bajo las modalidades de información reservada y confidencial.

II. Que los sujetos obligados a través de sus Comités de clasificación, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como reservada y/o confidencial.

III. Que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene plena facultad para emitir los presentes Lineamientos, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, IV, V y XI de la Ley de la materia y 4 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

IV.- En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se expiden los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la información reservada y confidencial, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Asimismo, determinarán las medidas que los sujetos obligados deberán adoptar para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, y en su caso, a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y/o confidencial, se realizará conforme a las disposiciones contenidas en estos Lineamientos.

TERCERO.- La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de éstos supuestos.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Ley:** La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- II. Instituto:** Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;
- III. UTI:** Unidad de Transparencia e Información de los sujetos obligados o quien haga sus veces;
- IV. Sujeto(s) Obligado(s):** Los previstos en el artículo 3 de la Ley;

- V. Solicitud:** Solicitud de acceso a información pública;
- VI. Reglamento:** Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado;
- VII. Comité:** El Comité de Clasificación de Información Pública de cada sujeto obligado;
- VIII. Clasificación:** Acto mediante el cual, el Comité determina qué información reviste el carácter de reservada y/o confidencial;
- IX. Información Reservada:** La contenida en el capítulo III de la Ley;
- X. Información Confidencial:** La prevista por el capítulo IV, en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

QUINTO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por documento(s), lo dispuesto por el artículo 7 fracción III de la Ley, el cual refiere a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y de quienes los integran, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

SEXTO.- Con independencia de la clasificación que se realice de la información reservada y/o confidencial que obre en documentos, los sujetos obligados deberán clasificar la información que revista dicho carácter y que se encuentre comprendida en fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, aplicando en lo conducente, lo previsto en los presentes Lineamientos, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7 fracción IV de la Ley.

CAPÍTULO II

Del Comité de Clasificación de Información Pública

SÉPTIMO.- Para la clasificación de la información, cada sujeto obligado contará con un Comité, de acuerdo a lo previsto por el artículo 84 de la Ley, mismo que estará integrado por los servidores públicos o por el personal que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley.

OCTAVO.- Los miembros del Comité contarán con un suplente, que hará las veces del titular en sus ausencias. Los suplentes se designarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

NOVENO.- El Comité deberá sesionar en las fechas que para tal efecto se señalen en su Reglamento, o cuando de la solicitud se advierta información que no haya sido clasificada con anterioridad, previo a dar respuesta a la misma.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y/o Confidencial.

Sección Primera De la Clasificación

DÉCIMO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

DÉCIMO PRIMERO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité deberán atender a lo dispuesto por los capítulos III y IV de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité.

DÉCIMO TERCERO.- Tanto a la información reservada como a la confidencial, les deberá recaer un acuerdo y/o acta de clasificación por parte del Comité, que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre del sujeto obligado;
- II. El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder;
- III. La fecha del acta y/o acuerdo;
- IV. El fundamento legal y motivación;
- V. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VI. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
- VII. La mención de la autoridad y/o personal responsable de la custodia de la información reservada y/o confidencial; y
- VIII. La rúbrica de los miembros del Comité.

DÉCIMO CUARTO.- Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Asimismo, los sujetos obligados deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

DÉCIMO QUINTO.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

DÉCIMO SEXTO.- El titular de la UTI deberá tener conocimiento y, en su caso, llevar un registro de las actas y/o acuerdos de clasificación de la información considerada como reservada y/o confidencial que emita el Comité, el cual podrá ser consultado, y deberá contener como mínimo:

- I. Asunto, tema o materia del documento;
- II. Unidad o área que generó, obtuvo y/o conserva la información;
- III. Fecha de clasificación;
- IV. Fundamento legal y motivación, en el caso del primero, indicando artículo y fracción, en que se base dicha clasificación; y
- V. El plazo de reserva en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los sujetos obligados deberán elaborar formatos impresos para las actas y/o acuerdos a que se refiere el numeral décimo tercero de estos Lineamientos, debiendo situarse dichos formatos en partes visibles de los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, con el objeto de identificarlos fácilmente.

DÉCIMO OCTAVO.- Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado y/o confidencial, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esas características.

Tratándose de documentos que contengan sólo partes o secciones reservadas y/o confidenciales, se utilizará el formato a que se refiere el lineamiento décimo séptimo en relación con el décimo tercero, debiendo especificar con toda claridad en el mismo, las partes o secciones que revisten dicho carácter.

Sección Segunda De la Desclasificación

DÉCIMO NOVENO.- La desclasificación es el acto mediante el cual, la información reservada y/o confidencial, deja de tener esas características.

VIGÉSIMO.- Los documentos y/o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, podrán desclasificarse en los siguientes casos:

- I. Cuando haya transcurrido el período de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación, sin que deba exceder del plazo máximo establecido por la Ley; y
- II. Cuando no habiendo transcurrido el período de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Comité deberá expedir un acuerdo de desclasificación una vez que se presente cualquiera de los supuestos previstos en el lineamiento que antecede. En caso de que el Comité no acuerde lo conducente, el Consejo podrá realizarlo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La información considerada como confidencial, podrá ser desclasificada, siempre que de la clasificación se advierta que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley.

VIGÉSIMO TERCERO.- El acuerdo de desclasificación de la información deberá contener como mínimo:

- I. El nombre del sujeto obligado;
- II. El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su custodia;
- III. La fecha del acuerdo de clasificación;
- IV. La justificación o acreditación por medio de la cual se sustenta que la información clasificada ha dejado de contar con las causas o condiciones respectivas;
- V. La fecha del acuerdo de desclasificación;
- VI. Precisar el plazo por el que permaneció en reserva, tratándose de información reservada;
- VII. Contener la rúbrica de los miembros del Comité.

VIGÉSIMO CUARTO.- Los documentos que hayan sido desclasificados, se les insertará una leyenda con las palabras “Información Desclasificada”, así como la fecha del acuerdo de desclasificación. El acuerdo de desclasificación deberá obrar en el documento respectivo.

VIGÉSIMO QUINTO.- Una vez concluido el procedimiento para la desclasificación de la información, se considerará de libre acceso y se publicará un listado de la información desclasificada, por los medios de que disponga el sujeto obligado.

VIGÉSIMO SEXTO.- La desclasificación de la información puede llevarse a cabo por:

- I. El Comité, en los casos previstos por el lineamiento vigésimo; y
- II. El Instituto, en los casos previstos por el lineamiento quincuagésimo cuarto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La información confidencial referente a datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos por el artículo 31 y 34 de la Ley, y de conformidad a lo dispuesto por los Lineamientos que para tales efectos emita el Consejo.

CAPÍTULO IV **De la Información Reservada**

VIGÉSIMO OCTAVO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

VIGÉSIMO NOVENO.- El período máximo de reserva será de 10 diez años, debiendo el Comité establecer el término estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño.

TRIGÉSIMO.- Si concluido el período de reserva, subsisten las causas por las que la información deba mantener ese carácter, el Comité podrá ampliar el plazo de reserva, sin exceder en todo caso el previsto por el artículo 25 de la Ley, debiendo motivar y fundamentar esa circunstancia por escrito.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Cuando a juicio del sujeto obligado, a través de su Comité, considere necesario ampliar el plazo máximo de reserva previsto en el artículo 25 de la Ley, lo hará del conocimiento del Instituto con un tiempo razonable, para que éste determine lo conducente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El titular de la UTI, al momento de la recepción de una solicitud, deberá revisar la clasificación de la información para verificar si subsisten las causas que le dieron origen, en caso contrario, se dará vista al Comité para su desclasificación.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

- I. Se causa un daño o perjuicio irreparable al Estado de Jalisco cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Menoscabar o lesionar al territorio del Estado de Jalisco, entendiéndose como tal el establecido en los artículos 45, 46 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por otros estados;
 - b) Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de Jalisco señalada en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la prevista por los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.
 - a) Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:
 1. Gobernador Constitucional;
 2. Secretarios de Despacho;
 3. Procurador General de Justicia del Estado;
 4. Procurador Social;
 5. Contralor del Estado;
 6. Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
 - b) Del Poder Legislativo:
 1. Presidente del Congreso del Estado;

2. Ciudadanos Diputados integrantes del H. Congreso del Estado de Jalisco;
3. Auditor Superior del Estado de Jalisco.

c) En el caso del Poder Judicial:

1. Magistrados Integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

d) Ayuntamientos:

1. Presidente Municipal;
2. Regidores y Síndicos integrantes de los Ayuntamientos.

e) En el caso de los órganos con autonomía constitucional:

1. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
2. Presidente y Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Jalisco;
3. Presidente y Consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
 1. Conspiración.
 2. Rebelión.
 3. Sedición.
 4. Motín.

- b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;
- c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

I. Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Registro Policía Estatal;
2. Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
3. Traslados de Procesados y Sentenciados;
4. Acceso al Sistema Integral de Radiocomunicación del Estado;
5. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones policiales;
6. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía;
7. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de seguridad;
8. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, fiscal y municipal;

9. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
10. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;
11. Registro de órdenes de aprehensión;
12. Archivo criminalístico;
13. Control y registro de armamento y equipamiento policial;
14. Registro de adolescentes infractores; y
15. Registro Estatal de Internos.

d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;
2. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.

e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Diagnóstico situacional de capacitación policial del Estado de Jalisco;
2. Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública.

f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

Asimismo, se clasificará como información reservada con fundamento en esta fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando la difusión de aquella pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se deberá clasificar como reservada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley, la información que reúna los tres requisitos previstos en dicha fracción y que son:

- I. Aquella que de conformidad con alguna disposición legal deba mantenerse en reserva, independientemente de la denominación que sea utilizada en la misma. Debiéndose señalar el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorgue ese carácter;
- II. Que se trate de información que haya sido recibida por el sujeto obligado, para su custodia, debiendo demostrar dicha circunstancia;
- III. Que la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, los cuales se establecerán con toda precisión.

Asimismo, se clasificará como reservada la información con fundamento en esta fracción, cuando su revelación pueda implicar cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La norma especial previene un posible daño o lesión a los intereses generales o particulares, porque se impide la sana competitividad por contar con información privilegiada de manera anticipada al conocimiento general; entendiéndose éstos como el menoscabo o alteración negativa del orden público, por provocar como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de actos jurídicos de interés público:
 - a) No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial; y
 - b) No se divulgará ni se considerará del dominio público aquella información que se entregue a un sujeto obligado por parte de la persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione por disposición legal para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquier otro documento emitido en plenitud de atribuciones del sujeto obligado.
- II. Se comprometen los derechos, se perjudica o lesionan los intereses legítimos de un tercero, cuando:

- a) Aquella información cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, siempre y cuando no sea un requisito indispensable para obtener algún contrato o concesión por parte del sujeto obligado, y
- b) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier sujeto obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 23 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea parte de un trámite administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo.

De manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes trámites:

- I. Permiso para prestación de servicio de seguridad privada;
- II. Proceso de cancelación de ficha de antecedentes penales;
- III. Opinión respecto a dictámenes para el uso de explosivos;
- IV. Visitas de inspección y clausura;
- V. Licencias municipales y estatales; y
- VI. Libertades anticipadas de personas sujetas a proceso penal.

Respecto a los trámites administrativos que se encuentren en proceso, los sujetos obligados deberán dar a conocer todas las etapas que lo componen, y en la que se encuentra al momento de la solicitud.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública,

procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:

- a) El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

- b) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y

- c) Periodos y horario de prestación de servicio.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, nombramientos debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal:

- a) Generales y media filiación;
- b) Huellas digitales;
- c) Registro de Voz;
- d) Fotografías de frente y de perfil;
- e) Descripción del equipo a su cargo;
- f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público;
- g) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
- h) Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- i) Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público;
- j) Armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la

- marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y
- k) Los demás que determine el reglamento respectivo.

Quedarán integrados al Registro Policial, los elementos de los servicios privados de seguridad.

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciaciones.

- III. Para que pueda incluirse en este supuesto el personal que tenga funciones meramente de carácter administrativo, deberá justificarse que se cumplen los requisitos previstos por el artículo 27 de la Ley.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 23 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

- I. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- a) La averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se considerará como el procedimiento que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, por lo que, la averiguación previa será información reservada:
1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
 - b) La averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;
 - c) Las actuaciones practicadas por auxiliares directos del Ministerio Público, siendo estos:
 1. Policía Investigadora;
 2. Servicios Periciales;
 3. Policía del Estado;
 4. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y
 5. Servicios Médicos del Estado y, en general, las demás autoridades que fueren competentes o requeridas.
 - d) Las actuaciones practicadas por los auxiliares de la administración de justicia, actuando en averiguación previa, siendo estos:
 1. Peritos e intérpretes;
 2. Síndicos e interventores del concurso; y
 3. Albaceas, interventores, depositarios, tutores y curadores.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 23 de la Ley, siempre que corresponda a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes:

- I. Señalando de manera enunciativa mas no limitativa:
 - a) Procedimientos de Responsabilidad Laboral;
 - b) Procedimientos de Responsabilidad Administrativa;
 - c) Procedimientos de queja ante las áreas de inspección general de policía, asuntos internos y/o Comisión de Honor y Justicia;
 - d) Las actuaciones derivadas del procedimiento en materia de medios de justicia alternativa;

- e) Los procedimientos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- f) Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En todos los casos se deberá fundamentar y motivar, informando al estado procesal que guarda.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste.

Lo anterior, sin perjuicio de que los procedimientos a que se refiere este numeral, puedan pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será considerada de libre acceso, una vez concluida cada una de las instancias por las que se desahogue el procedimiento en cuestión.

Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

- II. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- a) La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o que de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos;
- b) Verificación sanitaria; e
- c) Inspección y vigilancia.

Para el caso de los procedimientos administrativos que se lleven a cabo para verificar el cumplimiento de las leyes y se desahoguen por etapas, cada etapa que

se realice será de libre acceso, siempre y cuando no afecte la resolución del procedimiento, con excepción de los que se refieran a responsabilidades de los servidores públicos.

TRIGÉSIMO NOVENO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 23 de la Ley cuando se cause un serio perjuicio a:

- I. La impartición de Justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes; y
- II. La información que posean los sujetos obligados que se relacione con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

Para el caso de lo previsto en esta fracción VII, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

CUADRAGÉSIMO.- Para denegar información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los tres supuestos de la prueba de daño previstos en el artículo 27 de la Ley.

La fracción I del artículo 27 de la Ley, se refiere a cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 23 de la reiterada Ley.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 102 fracción V de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar injustamente la información como reservada.

Capítulo V De la Información Confidencial.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, la establecida por el artículo 28 de la Ley.

Asimismo, se considerará información confidencial la relativa al patrimonio de cualquier persona remitido en formato específico para custodia de cualquier sujeto obligado, en cumplimiento a una disposición legal.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Declaraciones Patrimoniales; y
2. Requerimientos de Auditoría

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Número telefónico celular;
- X. Cuentas Bancarias.
- XI. Ideología;
- XII. Opinión Política;
- XIII. Creencia o convicción religiosa;
- XIV. Creencia o convicción filosófica;
- XV. Estado de salud física;
- XVI. Estado de salud mental;
- XVII. Preferencias sexuales; y
- XVIII. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el

Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, el nombre será información de libre acceso.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido, podrán tener acceso solamente sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes (acta de nacimiento, identificación oficial, etc.).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto por la fracción II del artículo 28 de la Ley, deberá señalarse el ordenamiento legal y el artículo que expresamente señalen que se requiere el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para la difusión, distribución o comercialización de la información de que se trate.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- La información entregada a los sujetos obligados con el carácter de confidencial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 28 fracción III de la Ley, sólo será considerada en esos términos, cuando se cumplan los supuestos previstos por los incisos a) y b) del numeral de referencia, y que obre en los documentos el señalamiento o constancia de confidencialidad.

QUINCUAGÉSIMO.- Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Lineamientos, así como el responsable de dicha información.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Los sujetos obligados que tengan, obtengan o generen información confidencial deberán crear una base de datos que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos.

Los sujetos obligados deberán tener únicamente en posesión, la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.

Capítulo VI

Disposiciones Comunes a la Información Reservada y Confidencial.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- El titular de la UTI deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 22 segundo párrafo de la Ley, el Consejo realizará en cualquier tiempo, los procedimientos y las investigaciones que considere necesarias con los sujetos obligados para determinar la debida clasificación o desclasificación de la información reservada y/o confidencial, para lo cual, se apegará al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo remitirá oficio por escrito al sujeto obligado, para que éste, a su vez, le envíe los documentos que le sean solicitados con el objeto de llevar a cabo lo previsto por el párrafo que antecede.
- II. El sujeto obligado remitirá al Consejo en sobre cerrado, los documentos solicitados. El sobre deberá contener en la parte exterior, una leyenda que indique el contenido del mismo.
- III. El Consejo, una vez analizados los documentos que muestren la clasificación o desclasificación de la información que haya llevado a cabo el sujeto obligado a través de su Comité, le correrá traslado, para efectos de que manifieste los razonamientos que lo llevaron a clasificar la información en el sentido efectuado.
- IV. Una vez estudiados los documentos a que se refiere el punto anterior, el Consejo emitirá dictamen al respecto.
- V. El Consejo no podrá publicar o dar a conocer información relacionada con la presente revisión, mientras dure la misma.
- VI. Desahogado el procedimiento a que se refiere este lineamiento, el Consejo comunicará el resultado al sujeto obligado.

De igual forma, y de conformidad a lo previsto por el artículo 46 fracción XI de la Ley, el Instituto, a través de su Consejo, podrá revisar a través del recurso de revisión o de la revisión oficiosa, la correcta clasificación de la información por parte de los sujetos obligados.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Para efecto de lo previsto en el lineamiento que antecede, cuando el Instituto determine que hay información clasificada erróneamente como reservada y/o confidencial, o bien, información que haya sido desclasificada sin estar a lo dispuesto por la Ley y los presentes Lineamientos,

deberá establecer los razonamientos debidamente fundados y motivados para esos efectos.

Capítulo VII **De la Custodia de la Información Reservada y/o Confidencial**

QUICUAGÉSIMO SEXTO.- Se entenderá por custodia, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los sujetos obligados adoptarán, de acuerdo a su presupuesto, las medidas que se estimen pertinentes para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos que, por motivo de sus funciones, posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, los que deberán adoptar las medidas que estimen pertinentes para su resguardo, evitando que tengan acceso a dicha información personas que no estén autorizadas para ello.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Los sujetos obligados deberán capacitar a los encargados de la custodia de la información reservada y/o confidencial, con la finalidad de reformar y/o adaptar nuevas medidas para la protección de dicha información. La capacitación deberá realizarse en el momento en que se estime conveniente.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Segundo.- Los presentes Lineamientos deberán ser publicados en el sitio de internet del Instituto, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” a cargo del titular del Poder Ejecutivo y en los medios que se estime pertinente.

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de octubre de 2007 dos mil siete. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los

sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e información Pública del Estado de Jalisco.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria Trigésima Novena, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO

HÉCTOR MORENO VALENCIA
CONSEJERO TITULAR

GUILLERMO MUÑOZ FRANCO
CONSEJERO TITULAR.

AGUSTIN DE JESUS RENTERÍA GODINEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

BGM/ARR/CPAA/MMS.